



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1990/41  
5 de marzo de 1990

ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
46° período de sesiones  
Tema 20 del programa

GRUPO DE TRABAJO ABIERTO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES, ETNICAS,  
RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS  
PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES, ETNICAS,  
RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

Presidenta-Relatora: Sra. Zagorka ILIC (Yugoslavia)

I. INTRODUCCION

A. Establecimiento del Grupo de Trabajo

1. Por su resolución 1989/61, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer en su 46° período de sesiones un grupo de trabajo abierto para que continuara el examen del proyecto de declaración revisado propuesto por Yugoslavia (E/CN.4/Sub.2/L.734), teniendo en cuenta todos los documentos pertinentes.
2. El Grupo de Trabajo celebró seis sesiones los días 12, 15, 16, 20 y 22 de febrero y 5 de marzo de 1990.
3. En su primera sesión, celebrada el 12 de febrero, el Grupo eligió por unanimidad Presidenta-Relatora a la Sra. Ilíc (Yugoslavia).

B. Documentación

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes:
  - a) Programa provisional (E/CN.4/1990/WG.5/L.1);

- b) Informe del Grupo de Trabajo abierto establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones para estudiar la redacción de una declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, que contiene en el anexo I el texto de la parte del proyecto de declaración respecto de la cual se había llegado a un acuerdo preliminar en ese y anteriores períodos de sesiones, en el anexo II una compilación de las propuestas pendientes de examen por el Grupo de Trabajo y en el anexo III las propuestas relativas al artículo 5 (E/CN.4/1989/38);
- c) Documento de trabajo sobre posibles medios para facilitar la solución pacífica y constructiva de las situaciones en que intervienen las minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas, preparado por la Sra. Claire Palley (E/CN.4/Sub.2/1989/43); y
- d) Propuesta escrita del Consejo de los Cuatro Vientos sobre el proyecto de artículo 8 (E/CN.4/1990/WG.5/CRP.1).

5. Además, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí varias propuestas escritas sobre los distintos proyectos de artículo reunidas por grupos de redacción oficiosos. Estos textos se reproducen en el informe.

## II. PROYECTOS DE ARTICULO EXAMINADOS

### A. Primera lectura del proyecto de artículo 5

6. El Grupo de Trabajo utilizó como base de debate los textos del proyecto de artículo 5 presentados en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo. Entre esos textos figuraban las propuestas hechas por: i) el grupo de trabajo oficioso, que abarcaba los párrafos 1 a 4 del artículo 5; ii) la República Socialista de Ucrania, relativa a un nuevo párrafo 4 del artículo 5; y iii) el Consejo de los Cuatro Vientos, relativa a los párrafos 1 a 4. Estos textos figuraban en el anexo III del documento E/CN.4/1989/38.

#### Párrafo 1

7. Tras el debate inicial sobre el párrafo 1 en su primera sesión, se presentó al Grupo de Trabajo, en el documento E/CN.4/1990/WG.5/CRP.2, una variante del texto de este párrafo, preparado por un grupo de redacción oficioso. Dicho texto era el siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las [personas pertenecientes a] minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes."

8. Algunas delegaciones opinaron que la propuesta podría responder a las preocupaciones manifestadas si se mantenía la redacción de este párrafo lo más simple y concisa posible sin que perdiera su carácter explícito, especialmente

en relación con posibles derechos colectivos e individuales de las minorías. El texto del párrafo 1 tal como figura más arriba se aprobó en la tercera sesión del Grupo de Trabajo.

#### Párrafo 2

9. En lo tocante al párrafo 2 del artículo 5, el Grupo de Trabajo examinó el contenido posible de este párrafo en sus sesiones primera, segunda y tercera.

10. Inicialmente, el Grupo de Trabajo centró su atención en las propuestas que figuraban en el anexo III del documento E/CN.4/Sub.2/1989/38. A este respecto, la inclusión de la expresión "derecho internacional consuetudinario" no fue aprobada unánimemente, como tampoco lo fue una propuesta encaminada a matizar las palabras "del disfrute de los derechos que concedan los convenios internacionales" introduciendo la frase "a los que los Estados se hayan adherido". La propuesta de que para responder a esas preocupaciones bastaba con hacer referencia al "derecho internacional", en cuyo caso se suprimiría la frase "los convenios internacionales y el derecho internacional consuetudinario", contó con la aprobación general. No obstante, para garantizar que se tuvieran en cuenta todas las opiniones expresadas, se pidió a un grupo de redacción oficioso que presentara propuestas al Grupo de Trabajo.

11. Al ser presentado un texto de transacción del párrafo 2 se explicó que ese enunciado se había propuesto en ocasiones anteriores y que trataba de dar cabida a todas las preocupaciones manifestadas en las dos primeras sesiones. El texto era el siguiente:

"La presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente."

La propuesta fue aprobada en la tercera sesión del Grupo de Trabajo.

#### Párrafo 3

12. El contenido de este párrafo, reproducido en el anexo III del documento E/CN.4/Sub.2/1990/38, se debatió en la segunda sesión del Grupo de Trabajo.

13. En el curso del debate se hicieron diversas observaciones. Varias delegaciones manifestaron su preferencia por la redacción del párrafo que figuraba en el texto propuesto por el grupo de redacción oficioso del año anterior, mientras que otras delegaciones destacaron las ventajas del enfoque conciso pero amplio propuesto en el texto del Consejo de los Cuatro Vientos.

14. En cuanto al contenido del párrafo 3, varias delegaciones señalaron que si bien en el preámbulo del proyecto de declaración figuraba una referencia a las actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, se había hecho hincapié en que se consideraba preferible incluir una referencia de ese carácter, en particular con respecto a la soberanía, la integridad territorial y la independencia de los Estados, en el texto de la parte dispositiva por considerarse que tenía más peso e importancia jurídicos.

15. En respuesta a esas preocupaciones, se propuso enmendar el texto del grupo de redacción oficioso suprimiendo la frase "o contrarias al principio de no intervención y no injerencia en los asuntos internos" y la palabra "otros". La versión del párrafo 3 aprobada en la segunda sesión del Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo I del presente informe.

#### Párrafo 4

16. En cuanto al párrafo 4, en las sesiones segunda y tercera del Grupo de Trabajo se presentaron múltiples sugerencias y enmiendas a los textos reproducidos en el anexo III del documento E/CN.4/1989/38.

17. Pese a que varias delegaciones manifestaron su preferencia por la versión del artículo 4 que figuraba en los textos del grupo de redacción oficioso y del Consejo de los Cuatro Vientos, cuyo contenido era idéntico, lo que ocupaba la atención del Grupo de Trabajo era el contenido de la propuesta de la República Socialista Soviética de Ucrania que, en esencia, se basaba en el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en el artículo 5 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

18. Se hicieron varias sugerencias en un intento de responder a las preocupaciones manifestadas en relación con la protección de los derechos de las minorías y el reconocimiento de la obligación de las minorías de respetar los derechos de los demás. A este respecto, el delegado de la República Socialista Soviética de Ucrania se mostró dispuesto a enmendar su propuesta, de forma que el párrafo 4 dijera:

"En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás y promoverán la comprensión mutua, la tolerancia, la buena vecindad y la amistad entre las naciones y los grupos raciales o étnicos, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

19. En respuesta a esta propuesta, se sugirió que la expresión "los derechos humanos y las libertades fundamentales" se sustituyera por la frase "los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos".

20. Pese a que hubo apoyo general a estas enmiendas, varias delegaciones señalaron que les resultaba difícil, en particular, aceptar la inclusión de obligaciones adicionales de las minorías en el mismo párrafo. Se hizo hincapié en que ese enfoque podía originar problemas de interpretación de los derechos de las minorías en el futuro.

21. Habida cuenta de que se mantenían las objeciones planteadas en relación con el contenido del párrafo 4 y la posibilidad de dividir el párrafo en dos partes, la Presidenta-Relatora pidió al grupo de redacción oficioso que examinara los comentarios hechos en el curso del debate sobre ese párrafo y que propusiera un nuevo texto de transacción al Grupo de Trabajo.

22. El texto propuesto para el párrafo 4 por el grupo de redacción oficioso se publicó en el documento E/CN.4/1990/WG.5/CRP.2. Se explicó que los elementos de la anterior propuesta ucraniana se habían separado y que ahora

el Grupo de Trabajo debía examinar una versión abreviada del párrafo 4, así como un nuevo artículo. El párrafo 4, en la forma propuesta y aprobada por el Grupo de Trabajo en su tercera sesión, se reproduce en el anexo I del presente informe.

B. Primera lectura del nuevo artículo

23. Tras aprobar el párrafo 4 del artículo 5, el Grupo de Trabajo pasó a examinar el nuevo proyecto de artículo, contenido en el documento E/CN.4/1990/WG.5/CRP.2, basándose en el debate y la aprobación del párrafo 4. La propuesta era la siguiente:

"La presente Declaración se aplicará con un espíritu de mutua comprensión, tolerancia, buena vecindad y amistad entre las naciones y los grupos raciales, étnicos, religiosos y lingüísticos, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Hubo acuerdo general acerca de la utilidad y pertinencia de la inclusión de ese nuevo artículo.

24. En el curso del debate sobre el contenido y el significado del nuevo artículo se propusieron varias enmiendas. Se sugirió, entre otras cosas, que las palabras "las naciones" se suprimieran y que se sustituyeran por la frase "los Estados y los pueblos" o la frase "los Estados y toda la población"; que la expresión "buena vecindad" se suprimiera o se sustituyera por la frase "relaciones de buena vecindad"; y que la lista de minorías abarcadas por el artículo debía corresponderse con el título de la declaración. Varias delegaciones manifestaron dudas acerca de si procedía utilizar la expresión ambigua "pueblos", a pesar de que se aclaró que la expresión abarcaba tanto las relaciones entre los Estados como dentro de ellos.

25. Habida cuenta de la falta de consenso respecto a la utilización de las palabras "pueblos", "toda la población", "nacional" y "buena vecindad", se propuso que esas palabras se colocaran entre corchetes, indicándose que el Grupo de Trabajo debería volver a examinarlas cuidadosamente en una segunda lectura.

26. El texto del nuevo artículo, tal como se aprobara en la tercera sesión, figura en el anexo I del presente informe.

27. También se acordó que en una segunda lectura se decidiría dónde ubicar ese artículo.

C. Primera lectura del proyecto de artículo 6

28. El proyecto de artículo 6, tal como se reproduce en el anexo II del documento E/CN.4/1989/38, se examinó en las sesiones segunda y cuarta del Grupo de Trabajo. Varias delegaciones señalaron que muchos de los derechos relacionados con este artículo se habían tomado en consideración en proyectos de artículo aprobados con anterioridad.

29. Habiendo examinado la explicación de que la diferencia entre éste y otros artículos guardaba relación con su contenido general más que con una enumeración de derechos específicos, en su cuarta sesión el Grupo de Trabajo decidió que debía volver a examinar la posible necesidad y el contenido de este artículo, reproducido en el anexo II del documento E/CN.4/1989/38, en la segunda lectura y que por el momento el artículo en su totalidad se colocaría entre corchetes. El texto del artículo figura en el anexo I del presente informe.

D. Primera lectura del proyecto de artículo 7

30. El Grupo de Trabajo examinó este proyecto de artículo en sus sesiones tercera, cuarta y quinta. El Grupo de Trabajo inició su examen del proyecto de artículo 7 sobre la base de una propuesta presentada por el Consejo de los Cuatro Vientos en el documento E/CN.4/1986/WG.5/WP.2, y reproducida en el anexo II del documento E/CN.4/1989/38.

31. En los comentarios introductorios al texto propuesto, se explicó que el propósito del artículo era hacer hincapié en el principio del fortalecimiento de la participación de las minorías de distintas regiones geográficas a nivel regional y nacional en un intento de reducir al mínimo la posibilidad de marginalización de las minorías y promover la estabilidad nacional.

32. En el debate subsiguiente, varias delegaciones manifestaron que estaban en principio de acuerdo con el proyecto de artículo, pero que no se decidían a aceptar ciertas palabras que a su juicio podrían tal vez interpretarse en el sentido de que conferirían derechos especiales a las personas pertenecientes a minorías, inclusive si eran mayoría en una región dada, y sobre los limitados recursos disponibles para algunos proyectos de desarrollo. Varias delegaciones expresaron la opinión de que las principales ideas incluidas en el proyecto de artículo 7 ya estaban contenidas en artículos anteriores, a saber, en el párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 1. Al respecto, se propuso que no se aprobara un artículo en esos términos, sino que se complementara el párrafo 2 del artículo 3.

33. Habida cuenta de esas consideraciones se sugirió, en relación con el encabezamiento del párrafo 1 y los apartados a) y b), que las minorías deberían:

- a) tener oportunidad de influir en el carácter y la dirección del desarrollo regional;
- b) tener oportunidad de influir en las decisiones que las afecten a nivel nacional y, siempre que sea posible, en las instituciones regionales.

34. Se sugirió que el texto del párrafo 2 debería poner de relieve la idea de que las minorías deberían disfrutar de los mismos derechos económicos que la población en su conjunto, pero no que, por ejemplo, una región agraria debiera convertirse en región industrial.

35. En relación con un posible texto para el párrafo 3, se propuso a título provisional que en los programas de desarrollo y la asistencia económica y financiera internacional se debía tener en cuenta a las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas.

36. Debido a la falta de consenso respecto al contenido del proyecto de artículo 7, se estableció un grupo de redacción oficioso. En la cuarta sesión del Grupo de Trabajo se presentó un nuevo texto de artículo 7 para examen. El texto era el siguiente:

#### Artículo 7

En las regiones en que las [personas pertenecientes a] minorías étnicas, religiosas o lingüísticas formen comunidades compactas o representen una parte importante de la población, deberían adoptarse medidas para asegurar que:

a) tengan derecho a preservar su identidad y con tal fin participen de manera efectiva en la vida de la sociedad y tomen parte formalmente en las decisiones que afecten al desarrollo de las regiones en que viven;

b) las políticas y programas nacionales de desarrollo, así como los programas de cooperación económica y asistencia financiera internacional, se planifiquen y ejecuten teniendo debidamente en cuenta sus intereses legítimos.

37. Se explicó que en el nuevo proyecto se reformulaban las propuestas originales en términos más generales y que el texto retenía tres ideas básicas: i) la preservación de la identidad de las minorías; ii) la participación efectiva de las minorías en las decisiones que afectan al desarrollo regional; y iii) la promoción de los intereses de las minorías en el proceso de asistencia al desarrollo.

38. Más tarde se presentó otra versión al Grupo de Trabajo. Era la siguiente:

1. Las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas tienen derecho a preservar su identidad, a participar de manera efectiva en la vida de la (...) sociedad y a tomar parte en la adopción de decisiones que afectan al desarrollo de las regiones en que viven.

2. Los programas y las políticas de desarrollo nacional, así como los programas de cooperación económica y social, se elaborarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta sus intereses legítimos.

39. Se observó que en la segunda versión no había un párrafo introductorio y que el término minoría "nacional" no figuraba en ninguno de los dos textos.

40. Habida cuenta de esas consideraciones, se sugirió que ambos textos podrían servir de base para el debate si se suprimía el párrafo introductorio del primer texto; si se introducían las siguientes palabras de ese párrafo introductorio en el párrafo a) de ese texto: "[las personas pertenecientes a] minorías étnicas, religiosas y lingüísticas"; y si la palabra "nacional" se colocaba entre corchetes en ambas versiones.

41. En otras enmiendas la frase "la vida de la sociedad" se reemplazaba por "los asuntos nacionales", "los asuntos del Estado" o "la vida pública"; se suprimía la frase "con tal fin"; se mantenía de propuestas anteriores el concepto de "instituciones nacionales/regionales"; y se sustituía la palabra "formalmente" por "directamente".

42. En el curso del debate se sugirió que el artículo 7 debería concentrarse en especificar los nuevos puntos. A este respecto, se sugirió que el artículo podría hacer referencia al derecho de las minorías a participar en la planificación y ejecución de las decisiones, incluidas las relacionadas con los asuntos económicos, a nivel regional, pero que no era necesario que reiterara el derecho a preservar su identidad. Por otra parte, se manifestó preferencia por que el artículo abarcara el derecho al sufragio universal y a la participación en gobiernos representativos. También se sugirió que el artículo 7 podría contemplar el derecho a la educación.

43. En relación con esas sugerencias se hicieron las observaciones siguientes: en primer lugar, que los derechos enunciados en el artículo 7 deberían relacionarse con los derechos conferidos a las minorías más que con los deberes de los Estados hacia las minorías, por lo que no había repetición ni conflicto entre el contenido de este artículo y los artículos aprobados anteriormente en primera lectura; en segundo lugar, que al conferir esos derechos a las minorías era preciso tener en cuenta su tamaño a fin de determinar su capacidad para influir en la adopción de decisiones conforme a lo previsto; y en tercer lugar, que era necesario decidir si el artículo debería referirse a los asuntos políticos o económicos.

44. Después de ese debate se propuso un texto enmendado del párrafo a) que era el siguiente:

a) Las [personas pertenecientes a] minorías [nacionales] étnicas, religiosas o lingüísticas tienen derecho a participar directamente en las decisiones relativas al desarrollo de las regiones en que viven, [mediante las instituciones nacionales y, siempre que sea posible, mediante instituciones regionales].

45. La palabra "directamente" era motivo de preocupación, especialmente en lo que se refería a su traducción al francés. También se manifestó inquietud por la inclusión de derechos humanos y libertades fundamentales que aún no eran aceptados universalmente, por lo que a una delegación le resultaba difícil aceptar la palabra "desarrollo". Se manifestó asimismo que la retención de la noción de "instituciones nacionales y regionales" planteaba problemas. En respuesta a esas preocupaciones, se convino en suprimir la palabra "desarrollo"; en colocar la frase "instituciones nacionales y regionales" entre corchetes; y en que había que encontrar otra expresión para la palabra "directamente".

46. En su quinta sesión se presentó al Grupo de Trabajo una versión diferente del artículo 7, preparada por un grupo de redacción oficioso habida cuenta del debate celebrado hasta entonces.

47. El proyecto de artículo 7 se aprobó en la quinta sesión y se reproduce en el anexo I.

E. Primera lectura del proyecto de artículo 8

48. En la quinta sesión del Grupo de Trabajo el representante del Consejo de los Cuatro Vientos presentó el proyecto de artículo 8, que figuraba en el documento E/CN.4/1990/WG.5/CRP.1. El texto decía lo siguiente:

Artículo 8

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia. Con tal fin:

- i) el Secretario General organizará reuniones técnicas regionales y mundiales para estimular el intercambio de experiencias en este campo entre los gobiernos y con los pueblos comprendidos en la presente Declaración;
- ii) la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías llevará a cabo anualmente un examen de las medidas nacionales e internacionales que se hayan adoptado para poner en ejecución la presente Declaración, e informará acerca de los problemas encontrados y los progresos conseguidos;
- iii) los Estados suministrarán, en la medida de lo posible, información acerca de la identidad, el número, la ubicación, la organización y las características sociales y económicas de las minorías en sus informes a los órganos establecidos con arreglo a las convenciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos;
- iv) los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas prestarán especial consideración a las solicitudes de cooperación y asistencia técnica que estén destinadas al logro de los objetivos de la presente Declaración.

49. En los comentarios introductorios se explicó que el propósito de la propuesta era asegurar que la Declaración se aplicara tan eficazmente como fuera posible en el seno de los organismos y órganos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas. En el debate sobre el proyecto de artículo se expresó la opinión de que el texto de este artículo no debía incluirse en el cuerpo de la Declaración, sino que debía formar parte de una resolución futura relativa a ella. Por otra parte, se manifestó preferencia por el mantenimiento del texto del párrafo introductorio del artículo 8 en la Declaración y por la supresión de los apartados i) a iv), por considerarse que su contenido era demasiado técnico e inapropiado tratándose del texto de una declaración.

50. El Grupo de Trabajo acordó que el párrafo introductorio del proyecto de artículo 8 se incluyera en la Declaración y en que los apartados i) a iv) formarían parte de una resolución futura. El texto, tal como fue aprobado, figura en el anexo I.

III. APROBACION DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE DECLARACION  
EN PRIMERA LECTURA EN LA QUINTA SESION DEL GRUPO DE TRABAJO

51. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el proyecto de declaración en primera lectura.

IV. ORGANIZACION DE LA LABOR FUTURA

52. En vista de la conclusión de la primera lectura de la Declaración, se hicieron varias sugerencias y comentarios acerca de la mejor forma en que el Grupo de Trabajo podría terminar su labor en segunda lectura. Se expresó la opinión de que la complejidad del tema de las minorías no había sido abordado de manera plena y cabal en la Declaración, que debía enunciar más claramente los derechos y deberes de los Estados y de las minorías. Se pidió que se presentaran cuatro propuestas, que deberían examinarse en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo, sobre el derecho de las minorías a una representación parlamentaria propia; convenciones multilaterales que respeten la unidad cultural de los territorios; relaciones sin trabas entre poblaciones que, compartiendo la misma cultura, están separadas por fronteras; administración autónoma; y, para el futuro, conveniencia de considerar la posibilidad de establecer un consejo internacional de minorías.

53. Algunas delegaciones señalaron a la atención del Grupo de Trabajo su interés por una pronta y eficaz finalización de la labor sobre la Declaración en vista de los numerosos conflictos actualmente existentes que afectaban a minorías. A juicio de esas delegaciones había que asignar una mayor prioridad a la cuestión de las minorías en los órganos de derechos humanos. A este respecto, se sugirió que el Grupo de Trabajo debería reunirse dos semanas antes del siguiente período de sesiones de la Comisión y que se debía contar con un estudio técnico para su examen en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo.

54. Una delegación señaló a la atención del Grupo de Trabajo las consecuencias financieras de esa propuesta y expresó la opinión de que había que consultar a todas las delegaciones antes de elevar una propuesta formal a la Comisión.

55. La Presidenta-Relatora recordó al Grupo de Trabajo abierto que había precedentes de grupos de trabajo que se habían reunido por más tiempo ya entre períodos de sesiones de la Comisión (Convención sobre los Derechos del Niño) ya antes del período de sesiones de la Comisión (Derechos de los enfermos mentales) o durante el mismo (Convención sobre los Derechos del Niño). Se comprometió a celebrar consultas con el Centro de Derechos Humanos para encontrar la solución más adecuada.

56. Por último, la Presidenta-Relatora expresó su agradecimiento a todos los participantes por su cooperación actual y futura, así como por sus esfuerzos por preparar la Declaración con la mayor eficiencia y rapidez posibles.

V. APROBACION DEL INFORME

57. En su sexta sesión, celebrada el 5 de marzo de 1990, el Grupo de Trabajo aprobó su informe.

Anexo I

TEXTO DEL PROYECTO DE DECLARACION APROBADO EN PRIMERA LECTURA

Proyecto de declaración sobre los derechos de las personas  
pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,  
religiosas o lingüísticas

La Asamblea General,

Reafirmando que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamado en su Carta, es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

[Reafirmando] [Reiterando] [Declarando] la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Deseando promover la realización de los principios [relativos a los derechos de las] [personas que pertenecen a] [minorías] que constituyen la base de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como de otros instrumentos internacionales pertinentes [aprobados a nivel mundial o regional y de los celebrados entre los distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas],

Inspirada en [Basándose en] las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Considerando que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

Confirmando que las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados que se desarrollan conforme al espíritu de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas contribuyen a la paz y la seguridad internacionales y a la creación de condiciones más propicias para la realización y la promoción de los derechos humanos, incluidos los derechos de las [personas pertenecientes a] minorías [nacionales o] étnicas, lingüísticas y religiosas,

Subrayando que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro del marco institucional, contribuirían a su vez al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha en el sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas,

Reconociendo la necesidad de lograr una aplicación aún más efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas,

Proclama la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas:

#### Artículo 1

1. Las [personas pertenecientes a] minorías [nacionales o] étnicas, lingüísticas y religiosas (en lo sucesivo denominadas minorías) tienen derecho al respeto y a la promoción de su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa sin discriminación alguna.

2. Las [personas pertenecientes a] minorías tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y todos los demás derechos humanos y libertades sin discriminación alguna.

#### Artículo 2

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales pertinentes, las [personas pertenecientes a] minorías tienen derecho a ser protegidas contra toda actividad, incluida la propaganda, [dirigida contra las minorías] que:

- i) pueda amenazar su existencia [o identidad];
- ii) [afecte a su libertad de expresión o de asociación] [o al desarrollo de sus propias características]; o
- iii) les impida de otro modo el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

2. De conformidad con sus respectivos procesos constitucionales [y de acuerdo con los tratados internacionales pertinentes en que sean partes], todos los Estados se comprometerán a adoptar las medidas adecuadas, legislativas o de otro tipo, para prevenir y combatir estas actividades, teniendo debidamente en cuenta los principios enunciados en la presente Declaración y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### Artículo 3

1. Las [personas pertenecientes a] minorías tendrán derecho, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Todos los Estados [que aún no lo hubieran hecho] [tomarán medidas para crear condiciones favorables que permitan] [permitirán] a las [personas pertenecientes a] minorías expresar libremente sus características, desarrollar su [educación,] cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, y participar equitativamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y política del país en que viven.

3. Para los mismos fines, las personas pertenecientes a minorías disfrutarán, sin discriminación alguna, del derecho a establecer y mantener contactos con otros miembros de su grupo [y con otras minorías], especialmente mediante el ejercicio del derecho de libertad de asociación, el derecho de libertad de movimiento y residencia dentro de las fronteras de cada Estado, y el derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo propio, y a regresar a sus países. [Este derecho se ejercerá de conformidad con la legislación nacional y los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos.]

### Artículo 4

1. Todos los Estados tomarán medidas legislativas o de otro carácter apropiadas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las [personas pertenecientes a] minorías.

2. Tales medidas incluirán facilitar el disfrute por las [personas pertenecientes a] minorías de su libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todas clases, independientemente de las fronteras, en particular mediante la utilización de todas las formas de comunicación. [Esta libertad se ejercerá de conformidad con la legislación nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.]

3. Tales medidas deberán incluir además el intercambio de información [y experiencia] entre los Estados en las esferas antes mencionadas con miras a reforzar la comprensión mutua, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos, incluidas las [personas pertenecientes a] minorías, [y a desarrollar más las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.]/[y a desarrollar más la cooperación internacional de acuerdo con el espíritu de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.].

#### Artículo 5

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las [personas pertenecientes a] minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

2. La presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

3. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y, en particular, contrarias a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

4. En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de los demás.

#### [Artículo 6

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas se esforzarán, según sus condiciones específicas, por crear condiciones favorables, políticas, educacionales, culturales y de otra índole, y por adoptar medidas adecuadas para la protección y promoción de los derechos de las minorías que se proclaman en esta Declaración.]

#### Artículo 7

a) Las [personas pertenecientes a] minorías [nacionales,] étnicas, religiosas o lingüísticas tienen derecho a preservar su identidad y a participar de manera efectiva en los asuntos del Estado y en las decisiones que afectan a las regiones en que viven [mediante las instituciones nacionales y, siempre que sea posible, las instituciones regionales].

b) Las políticas y los programas nacionales, así como los programas de cooperación y asistencia internacionales, se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta sus intereses legítimos.

#### Artículo 8

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.

Nuevo artículo

La presente Declaración se aplicará con un espíritu de mutua comprensión, tolerancia, [buena vecindad] y amistad entre los Estados y [toda la población]/[los pueblos] y grupos [nacionales], raciales, étnicos, religiosos y lingüísticos, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Para incluir en una resolución que acompañará a la Declaración

- i) El Secretario General organizará reuniones técnicas regionales y mundiales para estimular el intercambio de experiencias en este campo entre los gobiernos y con los pueblos comprendidos en la presente Declaración;
- ii) La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías llevará a cabo anualmente un examen de las medidas nacionales e internacionales que se hayan adoptado para poner en ejecución la presente Declaración, e informará acerca de los problemas encontrados y los progresos conseguidos;
- iii) Los Estados suministrarán, en la medida de lo posible, información acerca de la identidad, el número, la ubicación, la organización y las características sociales y económicas de las minorías en sus informes a los órganos establecidos con arreglo a las convenciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos;
- iv) Los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas prestarán especial consideración a las solicitudes de cooperación y asistencia técnica que estén destinadas al logro de los objetivos de la presente Declaración.

-----